Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4358/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.4358/2023 (materia de acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 05 de julio de 2023	Sentido: **Ordena y da Vista**
Sujeto obligado: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.		Folio de solicitud: 090173423000062
Solicitud	"Copia certificada de todos los contratos individuales de trabajo de cada uno de los empleados fijos o eventuales del Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A., así como de cada uno de los pagos y/o salarios y demás prestaciones devengadas y efectivamente pagadas a cada uno de ellos, por el periodo comprendido del primero de enero del 2015 al día último de abril del 2023". (Sic)	
Respuesta	"se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado […] sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficios y de las capturas de pantalla)".	
Recurso	*La negativa de su respuesta.*	
Controversia a resolver	La falta de respuesta.	
Resumen de la resolución	ORDENA al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos y se DA VISTA al Órgano Interno de Control del sujeto obligado.	
Plazo para dar cumplimiento	3 días hábiles	
Palabras Clave	Solicitudes, transparencia, acceso a documentos, convenios y contratos, fidecomiso.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4358/2023

En la Ciudad de México, a **05 de julio de 2023**.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4358/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de los Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	10
QUINTA. Responsabilidades	17
Resolutivos	17

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090173423000062, mediante la cual requirió:

> *"…Copia certificada de todos los contratos individuales de trabajo de cada uno de los empleados fijos o eventuales del Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A., así como de cada uno de los pagos y/o salarios y demás prestaciones devengadas y efectivamente pagadas a cada uno de ellos, por el periodo comprendido del primero de enero del 2015 al día último de abril del 2023. (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: "***Copia certificada***" e indicó como medio para recibir notificaciones *"**Correo electrónico**"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de mayo de 2023, se verifico en los medios de recepción de este instituto así como la Plataforma Nacional de Transparencia, localizando el oficio SAF/SM/DG/DIC/2186/2023 de fecha 24 de mayo de 2023, suscrito por su Director Inmobiliario y de Comercialización, que en su parte conducente indica lo siguiente:

> Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso **SAF/SM/DG/DIC/2046/2023** de 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrara persona alguna que lo recepcionara, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado, así mismo se reiteró dicha petición con el oficio **SAF/SM/DG/DIC/2158/2023** de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficios y de las capturas de pantalla).
>
> Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 14 de junio de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

> *"LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SE PRECISAN Y DESGLOSAN EN EL DOCUMENTO ADJUNTO, DENOMINADO RECURSO DE REVISION - CUAUHTEMOC 62, QUE SE ADJUNTA COMO ARCHIVO. POR LO QUE SOLICITO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS COMO SI A LA LETRA SE INSERTARAN EN EL PRESENTE APARTADO" (Sic)*
>
> Documento adjunto.
>
> "…Que de conformidad con lo establecido por el artículo 6° inciso A), fracciones I, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 7 inciso D numerales 1, 2, 3 y 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 2, 4, 5, 40, 49 y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y los diversos artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 al 20, 92, 93, 113, 139, 192 al 221, 233 al 254 y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ocurro ante este H. Instituto a promover RECURSO DE REVISIÓN, en contra de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (entidad Federativa Ciudad de México) al tenor de lo siguiente:

A fin de cumplir con el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se precisa lo que a continuación transcribo:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay: ELEUTERIO HUERTA BEJAR, en mi calidad de presidente de la Mesa Directiva de La Voz de la Colonia Cuauhtémoc A. C.

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de la Entidad Federativa: Ciudad de México.

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones: [……], Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600.

IV. El número de folio o de registro de la solicitud de acceso: 090173423000062.

V. El acto o resolución que recurre: El Oficio número SAF/SM/DG/DIC/2186/2023, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintitrés, emitido y firmado el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET); así como los anexos que se integran al Oficio antes mencionado y que se hacen consistir en el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2046/2023, de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés y el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2158/2023, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, ambos emitidos y firmados por el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en

su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET) y capturas de pantalla de correos electrónicos.

VI. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado: 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés).

Fundo mi recurso de revisión, en las siguientes consideraciones de hecho y motivos de inconformidad, que a continuación se detallan.

H E C H O S

PRIMERO. - El día 10 (diez) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés), mi representada presentó una solicitud de acceso a la información, por medio de Plataforma Nacional de Transparencia, en el que solicité COPIAS CERTIFICADAS de la siguiente información:

"Copia certificada de todos los contratos individuales de trabajo de cada uno de los empleados fijos o eventuales del Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A., así como de cada uno de los pagos y/o salarios y demás prestaciones devengadas y efectivamente pagadas a cada uno de ellos, por el periodo comprendido del primero de enero del 2015 al día último de abril del 2023."

Dicha solicitud de información fue realizada a Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., de la Entidad Federativa: Ciudad de México y fue recibida para su atención y seguimiento al día siguiente, esto es, el día 11 (once) de mayo del año 2023 (dos mil veintitrés).

SEGUNDO. – Seguidos los trámites de ley y el día de vencimiento del plazo para la entrega de la información solicitada, esto es, el pasado 24 (veinticuatro) de Mayo del 2023 (dos mil veintitrés), el sujeto obligado, notificó al suscrito la respuesta que recayó a mi solicitud, misma que le fue notificada a mi representada vía la Plataforma Nacional de Transparencia, el día señalado, aproximadamente a las 19:00 horas, en la cual consta un oficio con el número SAF/SM/DG/DIC/2186/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en el cual señala lo que a continuación trascribo:.

"(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso SAF/SM/DG/DIC/2046/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrará persona alguna que lo recepcionara, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado, así mismo se reiteró dicha petición con el oficio SAF/SM/DG/DIC/2158/2023 de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficios y de las capturas de pantalla)."

Con dicho oficio y Anexos que integra, el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud presentada por el suscrito y que se describe en hecho primero de este recurso de revisión.

TERCERO. - Por lo anterior, en ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, acudo a este H. Instituto a hacer uso de la potestad que me confiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y del artículo 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad De México, solicitando se inicié el trámite del recurso de revisión, por los siguientes:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO. – El presente recurso de revisión es procedente, lo anterior, toda vez que la respuesta notificada a mi representada se encuentra dentro del supuesto establecido en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo que a continuación transcribo:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

A su vez, el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que debe de considerarse como falta de respuesta, y en el citado artículo se previene lo que a continuación transcribo:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

De los preceptos legales antes transcritos, con claridad se desprende que se considera que existe falta de respuesta, cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, supuesto que en este caso se configura en su totalidad, ya que, el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), en la parte final del oficio número SAF/SM/DG/DIC/2186/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), se desprende lo que a la letra transcribo:

"(…) Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que mediante diverso SAF/SM/DG/DIC/2046/2023 de fecha 15 de mayo de 2023, documento que se intentó entregar en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que se encontrará persona alguna que lo recepcionara, por lo que mediante correo electrónico de la misma fecha, se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado, así mismo se reiteró dicha petición con el oficio SAF/SM/DG/DIC/2158/2023 de 22 de mayo de 2023, al mismo correo del Comité Técnico del Programa de Parquímetros BBVA México, S.A. F/25635 en la colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta alguna sobre el tema. (se anexa copia de los oficio y de las capturas de pantalla)."

Es decir, del propio Oficio SAF/SM/DG/DIC/2186/2023, con el cual el sujeto obligado pretende dar respuesta a la solicitud de información de mi representada, se desprende que, EL SUJETO OBLIGADO RECONOCE QUE A LA FECHA NO HA OBTENIDO LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR MI REPRESENTADA, lo que evidencia que sí el Sujeto Obligado no ha obtenido la información solicitada, tampoco la ha entregado a mi representada, con dichas constancias se acredita la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, y la procedencia del presente recurso de revisión.

Pero además, de los anexos que el Sujeto Obligado acompaña al Oficio SAF/SM/DG/DIC/2186/2023, que por esta vía se impugna, se desprende que supuestamente el Sujeto Obligado se encuentra realizando los trámites internos correspondientes para que le sea entregada la información solicitada por mi representada, sin que a la fecha lo haya logrado, lo que no lo exime de la responsabilidad de entregar la información solicitada, pues, tal

y como lo previene el numeral cuatro romano del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera que existe falta de respuesta cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información, supuesto que aplica en este caso, pues del Oficio que por esta vía se impugna y de sus Anexos se desprende que por cuestiones internas del Sujeto Obligado no ha entregado la información solicitada a mi representa, pero, aún y cuando la falta de entrega de la información derive de causas internas del Sujeto Obligado, estas no la eximen de la entrega en tiempo y forma y de manera completa de la información solicitada y mucho menos justifica la violación a derecho de acceso a la información pública de mi representada, lo anterior puesto que, el derecho de acceso a la información sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como derecho humano tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, y por ello, todos los sujetos obligados tienen el deber de respetarlo, garantizarlo y protegerlo, lo cual se cumple con la atención en tiempo y forma de la solicitudes de información y con la entrega de la información en la forma solicitada, lo que en este caso no aconteció, puesto que el Sujeto Obligado a la fecha no ha entregado la información solicitada.

Por lo cual, la no entrega de la información solicitada por mi representada, constituye una violación al derecho de acceso a la información pública de mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá ordenar al sujeto obligado a proporcionar de inmediato la documentación e información requerida.

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

SEGUNDO. – El Oficio SAF/SM/DG/DIC/2186/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), es completamente violatorio de los artículos 6° inciso A), fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en lo que interesa a la letra dice:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

Es decir, de los preceptos legales antes transcritos se desprende que es obligación de los sujetos obligados, entre ellos, los fideicomisos y fondos públicos, a dar acceso gratuito a la información pública, mismo derecho en el que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, sin embargo, el sujeto obligado en el Oficio SAF/SM/DG/DIC/2186/2023, de fecha 24 (veinticuatro) de mayo del 2023 (dos mil veintitrés), emitido y firmado por el Ingeniero Gerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios

Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), no garantizó ni dió acceso a la información publica solicitada, pues contrario a ello, determino que " (…)se le solicito la información respectiva para estar en posibilidades de atender en debida forma la petición del interesado (…)", lo que evidencia que no entregó a mi representada la información solicitada, en los términos y plazos establecidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues señala que pidió la información solicitada a quien correspondía de manera interna, aunque de las constancias que envía, no se desprende que haya realizado las gestiones internas necesarias para obtener la información requerida, pues sólo adjunta dos capturas de pantalla de dos correos enviados, pero de estos, no se desprende que lo citados correos correspondan al envió de los Oficios número SAF/SM/DG/DIC/2046/2023, de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés y el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2158/2023, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, que menciona, en los cuales supuestamente se requiere la información solicitada por mi representada y tampoco acredita que dichos correos fueron recibidos, mucho menos acredita lo precisado en relación a que se constituyo en el domicilio del Comité Técnico del Programa de Parquímetros, pues no adjunta ninguna evidencia de lo afirmado, de donde deviene la violación en perjuicio de mi representada, de lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

Esto es, el Sujeto Obligado Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., no garantizó de manera eficáz y mucho menos oportuna el cumplimiento de la citada Ley, así como tampoco otorgó las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información, pues incluso de los Anexos que integra al Oficio que por esta vía se recurre, se desprende que el IngenieroGerardo Goitia Sotelo, en su carácter de Director Inmobiliario y de Comercialización de Servicios Metropolitanos, S.A. de C.V., (SERVIMET), al solicitar al Comité Técnico del Programa de Parquímetros Bancomer, S.A.F/25635, los documentos requeridos por mi representada, en ninguno de los Oficios número SAF/SM/DG/DIC/2046/2023, de fecha quince de mayo del dos mil veintitrés y el Oficio Número SAF/SM/DG/DIC/2158/2023, de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, impone algún tipo de apercibimiento a éste Comité Técnico, para el caso de la no entrega de la información requerida y mucho menos que le haga hecho efectivo apercibimiento legal alguno, lo que evidencia, que el Sujeto Obligado no habilitó todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, para entregar a mi representada en tiempo y forma la información solicitada, lo constituye una violación al derecho de acceso a la información pública del mi representada, por ello, en reparación a tales violaciones, este H. Instituto deberá proceder a ordenar al sujeto obligado a proporcionar la documentación e información requerida.

Para acreditar todo lo antes descrito, mi representada en este acto señala como pruebas todas y cada una de las constancias que integran el expediente del que deriva la presente solicitud de información, mismas que se encuentran cargadas en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por último, en este acto solicito, se supla de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, respecto de los motivos de inconformidad que se hace valer en este acto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en lo que interesa, a la letra dice:

[TRANSCRIBE NORMATIVIDAD]

IV. Manifestaciones y/o alegatos.

El día 28 de junio de 2023 este Instituto verifico en los medios de recepción de este instituto, así como la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial, no encontrado documentales a través de las cuales exprese sus alegatos respectivos.

V. Cierre de instrucción. El 28 de junio de 2023, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 235 fracción I, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia de rubro IMPROCEDENCIA[1].

El sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERA. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del sujeto obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTA. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	AGRAVIO

[1] Número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Copia certificada de todos los contratos individuales de trabajo de cada uno de los empleados fijos o eventuales del Comité Técnico del Programa de Parquímetros FIDEICOMISO FISO 25635 CUAUHTEMOC – BBV MEXICO S.A., así como de cada uno de los pagos y/o salarios y demás prestaciones devengadas y efectivamente pagadas a cada uno de ellos, por el periodo comprendido del primero de enero del 2015 al día último de abril del 2023.	Artículo 235, fracción IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Los datos señalados se desprenden del "*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*, relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 090173423000062 y de la pantalla de impresión de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada *"Información del medio de impugnación"*, por medio del cual se presentó el presente medio de impugnación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la tesis aprobada por el Poder Judicial de la Federación de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**[2]

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que ***no tuvo respuesta a su solicitud de información debido a que el sujeto obligado turno a sus áreas competentes sin tener respuesta de las mismas,*** estando en la imposibilidad de entregarla en el plazo establecido por la Ley, en consecuencia, es posible que el sujeto obligado haya incurrido en una ***falta de respuesta***

[2] Publicada en el Tomo: III, Abril de 1996, Tesis: P. XLVII/96, Página 125 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

> *Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*
>
> ***IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.;***
>
> *…*

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del sujeto obligado,** cuando por cuestiones internas este en la imposibilidad **para atender una solicitud de información pública,** como es el caso; ya que no genera un pronunciamiento que vaya encaminado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en entregar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta señalado en el artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia local, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el sujeto obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

> *Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

> *Excepcionalmente,* ***el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas****. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. (Sic)*
>
> ***Énfasis añadido***

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** en el caso de que el sujeto obligado de conformidad con el artículo 212 de la Ley en la materia, **solicite la ampliación,** para que en un plazo de siete días contados a partir del día siguiente en que se notifique la ampliación se de contestación a dicha su solicitud.

Una vez determinado el plazo con que contaba el sujeto obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 090173423000062	10 de mayo de 2023, a las veintiuna horas con ocho minutos y siete segundos 21:08:07 PM

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada **el 10 de mayo de 2023 e interpuesta en fecha 11 de mayo de 2023**. Lo anterior en atención al primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS***

PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala:

> *5. Las solicitudes que se reciban después de las quince horas, zona horaria de la Ciudad de México, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*
>
> *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*
>
> *Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efecto el día en que fueron efectuadas por parte de la Unidad de Transparencia, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.*

En ese sentido se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **12 al 24 de mayo del año en curso**, toda vez que el sujeto obligado no manifestó ampliación del plazo para atender la solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *"Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*", los cuales prevén:

> *5.…*
>
> *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*
>
> *…*
>
> *33. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. …"*
>
> *Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.*

> *Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.*

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el sujeto obligado ***no emitió respuesta a su solicitud de información por indicar que turno la solicitud a sus unidades administrativas competentes sin que a la fecha límite de la solicitud la haya entregado***; y revirtiendo la carga de la prueba al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

> *Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*
>
> *Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:*
>
> *I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
>
> *II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
>
> *III. Cuando se desconozca la capacidad;*
>
> *IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, de las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto se advierte que la solicitud de información se tuvo por ingresada el 11 de mayo de 2023, no obstante, para realizar el cómputo de días hábiles transcurridos, este Instituto debe tomar en cuenta lo siguiente:

- El plazo de 09 días para dar respuesta transcurrió del 12 al 24 de mayo de 2023.
- De las constancias y así como se señaló en los antecedentes de la presente resolción se notifico a la parte recurrente la entrega de información el 24 de mayo de 2023, no obstante señalo que después de reiteradas peticiones hasta la fecha limite **no se obtuvo respuesta alguna**.

- El particular contó con los siguientes 15 días hábiles para impugnar la falta de respuesta, esto es, del 25 de mayo al 14 de junio de 2023.
- El 14 de junio de 2023, la persona recurrente interpone el recurso de revisión impugnando la falta de respuesta.
- El sujeto obligado no acreditó la emisión de respuesta dentro del plazo legal establecido, al medio de notificación referido en la solicitud.

Razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción **IV del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del sujeto obligado, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, acreditando materialmente una omisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción **IV del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena** al sujeto obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la

persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTA. Responsabilidad. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista a su órgano interno de control** para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al sujeto obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la Consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo

ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en la Consideración Quinta de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA a su órgano interno de control** a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución se entregue, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictará el

acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenará su archivo; informando a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

NOVENO. En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, en la tramitación de su expediente se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform **SZOH/CGCM/JSHV**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cinco de julio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO